



SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE MARZO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **AUGUSTO DONADO ANGARITA** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, informándole que la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022. Sírvasse Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE MARZO DE 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el despacho al estudio del proceso como a continuación se sigue:

1. Del recurso de reposición.

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2022 la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del día 04 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, entre otras cosas, aprobar la liquidación de costas.

Indica el recurrente que, en providencia de fecha junio 22 de 2022 en el segundo punto de la parte resolutive, se señaló las agencias en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, Y en la providencia recurrida se observa que la secretaría del Juzgado señaló como agencias en derecho de primera instancia \$600.000.00, lo cual, aduce, no puede ser correcto porque el 3% del valor de las pretensiones no se ha podido establecer todavía porque no se ha oficiado al Fondo Privado de Pensiones Porvenir.



Por lo que, solicitó se indique, como se liquidaron las agencias en derecho y se sirva revocar dichas providencias.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 25 de enero de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

2

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrandolo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Por su parte el **artículo 366**, numeral regula que, “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, la liquidación de costas, efectuada en el presente proceso, se realizó de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho.



Sin embargo, revisado el expediente la normatividad que se encontraba vigente, a la data de la presentación de la demanda, lo que acaeció el día 25 de mayo de 2016, según consta en el acta de reparto visible en el expediente digital, era el Acuerdo No. 1887 de 2003¹.

El referido acuerdo señala las reglas a aplicar en las tarifas de costas procesales, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

3

En ese sentido, es del caso indicar que, nos encontramos frente a un proceso laboral de primera instancia, y dentro de las pretensiones del escrito de demanda, se destaca como pretensión principal el reconocimiento y pago de un cálculo actuarial, teniendo en cuenta los periodos laborados por el actor a favor de la demandada, pretensión que se configura como una obligación de hacer.

Adicionalmente, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021², esta unidad judicial resolvió lo siguiente: *“DECLARAR que entre las partes existió un contrato de trabajo en los extremos referidos en la parte motiva; en consecuencia, CONDENAR a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, a pagar el cálculo actuarial correspondiente para efectos pensionales del señor AUGUSTO DONADO ANGARITA, que deberá liquidar la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado el actor, por el período del 01 de febrero de 1980 al 31 de diciembre de 1993, con el salario devengado para cada anualidad, el cual en todo caso no podrá ser inferior al SMLMV; cálculo cuyo valor no podrá ser entregado directamente al demandante, sino a la entidad de seguridad social que administre el riesgo IVM”*

Seguidamente, en providencia del 25 de febrero de 2022, el H. Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada.

¹ Folio 11 Doc. 01DemandaAnexos

² Folio 183 Doc. 08ActaAudienciaArticulo80



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

Teniendo en cuenta la condena judicial impuesta a la demandada, la cual, se itera corresponde a una obligación de hacer, y en vista de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 25 de mayo de 2016, la norma aplicable, con relación a la liquidación de las costas procesales, es el acuerdo No. 1887 DE 2003, artículo 6 II laboral 2.1 proceso laboral, inciso cuatro, el cual establece que:

“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

4

En ese sentido, en la fijación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta un Acuerdo no aplicable al asunto, puesto que inicialmente, debió realizarse de conformidad a la norma antes indicada, con base en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no con porcentajes, por lo que se repondrá la decisión, por las razones expuestas.

Así las cosas, el despacho repondrá la decisión adoptada mediante auto del 4 de octubre de 2022, y consecuentemente el 22 de junio de 2022 que fijó las agencias en derecho, para en su lugar, ordenar que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente a 4 SMLMV, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 DE 2003.

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada a través de auto del 4 de octubre de 2022, y consecuentemente el 22 de junio de 2022 que fijó las agencias en derecho, por las razones expuestas, conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: consecuentemente, **FIJAR** las agencias en derecho, en la suma equivalente a 4 SMLMV, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 DE 2003, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

IBR